

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 22 de mayo de dos mil 2025. A Despacho el proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de conciliación extrajudicial.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 557

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2025-00061-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	LA 70 IMPORTACIONES S.A.S.
CONVOCADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN.

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO:

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede el Despacho a decidir de plano si le imparte o no aprobación a la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de abril de 2025, en la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, radicada en este Juzgado el 24 de abril de 2025.

II. ANTECEDENTES:

La solicitud de conciliación fue impetrada por la empresa **LA 70 IMPORTACIONES S.A.S.**, ante la Procuraduría 57 el **11 de marzo de 2025**, según radicado **E- 2025-117618 IUC – 2025-3967275 Interno 1628**, con el propósito de convocar a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Acta de aprehensión y decomiso directo del 17 de junio de 2024¹, mediante la cual se retuvo una mercancía importada por la empresa La 70 Importaciones S.A.S.
- Resolución No. 1-35-201-259-21 del 09 de enero de 2025, por la cual se resolvió un recurso de reposición proferido por la convocada.

Estima la cuantía de sus pretensiones en la suma de **\$365.018.087**, los cuales corresponden al valor de la importación (\$144.138.151) y de los perjuicios ocasionados (\$200.879.936).

Que las sumas deben ser indexados y actualizados, conforme al 187 del CPACA.

La Procuraduría 57 el 23 de abril de 2025, celebró audiencia de conciliación extrajudicial², donde se propuso fórmula conciliatoria por parte de la entidad convocada, la cual fue aceptada de manera total por la convocante llegando al siguiente acuerdo:

“...en relación con los efectos económicos derivados de los actos administrativos: Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 218 de 17 de junio de 2024 y su confirmatoria la Resolución No. 000021 de 09 de enero de 2025, con fundamento en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, al evidenciarse que se vulneró el debido proceso del artículo 29 de las Constitución Política de Colombia...”

En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en:

1. *Devolver el valor de la mercancía, según el acta de ingreso al depósito No. 43351101922 de 21 de junio de 2024, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VENITISEIS CON SESENTA Y CUATRO PESOS (84.991.626.64), valor por el cual fue ingresada al depósito con el cual la administración tiene el respectivo contrato de custodia de almacenamiento, de conformidad con el artículo 754 del Decreto 1165 de 2019.*
2. *(...) que se excluya del registro del Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD) en lo relacionado con los actos administrativos conciliados...”*

Ante la propuesta y aceptación de esta, la Agente del Ministerio Público consideró:

“...La Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, 1 siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y

¹ Apicativo Samai, índice 04.

² Apicativo Samai, índice 03 y secuencia (NR) AC RI 1628.pdf del expediente digital.

derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: poderes, documentos de identificación, actos administrativos, documentos que acreditan la representación legal de la entidad convocante, y demás; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, queda en firme la decisión”.

La conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho, según acta de reparto No. 800 del 24 de abril de 2025³.

Así las cosas, conforme al acuerdo de las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación extrajudicial, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

La conciliación en derecho administrativo es un mecanismo importante para la composición de los litigios que se ventilan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control consagrados en los artículos 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (**reparación directa**) y 141 (controversias contractuales) del CPACA y en ese orden es una herramienta eficaz para la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.*”.

³ Aplicativo Samai, índice 03 y secuencia 03 del expediente digital.

Por su parte, el artículo 89 ibidem señala:

“En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

Aunado lo anterior, corresponderá al Juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de las exigencias contenidas en la Ley 2220 de 2022, siendo las siguientes:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).
- 3.- Que la acción no haya caducado (art. 90 ibidem).
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (art. 107 y el numeral 1 del artículo 91 ibidem).
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas **son** conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles **no** son susceptibles de conciliación.

De igual manera, es pertinente precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los siguientes: **(i)** Los que versen sobre conflictos de carácter tributario, **(ii)** aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales, **(iii)** cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aun procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviera debidamente agotado, **(iv)** cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos y tal como se indicó con antelación **(v)** cuando haya caducado la acción.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, salvo aceptación expresa de las partes (artículo 113 de la citada ley), por lo que deberá decidir si lo aprueba o imprueba en su integridad.

Competencia.

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, señala que el *“agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. (...) El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre el despacho judicial a cargo del trámite. (...)”*⁴.

⁴ Frente a dicho artículo, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-071/24 (7 de marzo), M.P. Dr. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, expediente: D-15.242, resolvió:

“ÚNICO. DECLARAR INEXEQUIBLES las expresiones “y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio” del inciso primero; “a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar” del inciso cuarto; y “y a la contraloría” del inciso sexto, al igual que los incisos segundos, tercero y décimo, todos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022”.

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala que, en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto. Así las cosas, comoquiera que los actos acusados fueron expedidos por la DIAN - Seccional de Buenaventura, esta instancia es competente para emitir el pronunciamiento.

1.- Capacidad de las partes para conciliar.

En el presente asunto, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora Doctor JUAN SEBASTIAN PAZ PAREDES, se encuentra facultado para conciliar, tal como se observa en el poder conferido por el señor ERUBEY PRADO RICO en calidad de representante legal de la convocante LA 70 IMPORTACIONES S.A.S., (006-007 exp. remitido) y según certificado de Cámara y Comercio visto en la secuencia 005 fls 54 y ss.

De igual manera, la apoderada de la parte convocada, Dra. GLADYS REINA VILLAVICENCIO, se encuentra facultada para conciliar a nombre de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, visible en la secuencia 06 de la carpeta (Dian) y según se extrae de la Resolución No. 003714 del 10 de abril de 2025, que da cuenta de la condición de representación que le asiste.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

Los derechos conciliados entre la empresa LA 70 IMPORTACIONES S.A.S. y la DIAN, son de carácter económico y particular, toda vez que, lo que se persigue es el reconocimiento de unas sumas de dinero por el decomiso directo de una mercancía de propiedad de la convocante y los perjuicios ocasionados.

3.- Caducidad del medio de control.

Teniendo presente que, de resultar fallida la conciliación prejudicial, el medio de control procedente sería el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece un

término de cuatro (4) meses⁵ contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según corresponda, se advierte lo siguiente:

La Resolución No. 135-201-259-21, mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración en contra del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 128 del 21 de junio de 2024, fue expedida el **09 de enero de 2025**. Por consiguiente, el término para presentar la solicitud de conciliación o, en su defecto, ejercer el medio de control correspondiente, se contaba hasta el 10 de mayo de 2025-

En ese contexto, se verifica que la parte convocante radicó la solicitud de conciliación el **11 de marzo de 2025**, conforme al radicado **E-2025-117618, IUC 2025-3967275, Interno 1628**, razón por la cual se concluye que no ha operado la caducidad del medio de control.

4.- Pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio.

-. Certificado de existencia y representación legal del 23 de abril de 2025, a nombre de la empresa LA 70 IMPORTACIONES S.A.S., identificada con Nit 901135131-5, que da cuenta que el señor ERUBEY PRADO RICO, es el representante legal de la empresa, quien otorgó poder al abogado JUAN SEBASTIAN PAZ PAREDES (secuencia 004).

Del expediente administrativo relacionado con la conciliación prejudicial.

-. Acta No. 218 del 17 de junio de 2024⁶, mediante la cual la DIAN realizó la aprehensión de una mercancía (POSTRE DE IMITACION GELATINA SABORES ARTIFICALES) de propiedad de la empresa LA 70 IMPORTACIONES S.A.S, bajo las causales 6 (cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultaneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación, incluidos los bienes que hagan parte del patrimonio cultural de la Nación o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente) y 24 (cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detectan errores u omisiones en el serial de la mercancía en la declaración de importación, que conlleve a que se trate de mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya).

⁵ Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Aplicativo Samai, índice 04.

- Recurso de reconsideración en contra del acto administrativo del 17 de junio de 2024⁷.

- Mediante Auto No. 1-35-201-259-101-2400 del 01/10/2024, se apertura a pruebas y se decreta la práctica de unas⁸.

- Resolución No. 1-35-201-259-21 del 09 de enero de 2025, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la decisión inicial⁹.

5.- De la certificación del Comité de Conciliación de la convocada.

- Certificación No. 11134 del 22 de abril de 2025 del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, donde se acordó presentar formula conciliatoria, en los términos como fue aceptada por la convocante ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos ¹⁰.

6.- Del certificado de Disponibilidad Presupuestal.

En el presente asunto no se allegó certificado de disponibilidad presupuestal. Y al respecto el parágrafo 2 del artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, dispone: *“Parágrafo 2. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal ni constituye ordenación de gasto”*.

7.- El Acuerdo Conciliatorio no debe ser lesivo al patrimonio público.

Para impartir aprobación o no de la conciliación extrajudicial lograda no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos legales, también lo es, verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración. Lesión que en el asunto, de acuerdo con las pruebas allegadas, no se observa.

Ahora bien, lo que sí se evidencia es que la convocada no agotó en debida forma las etapas procesales a que tenía derecho el convocante, toda vez que, la apertura del periodo probatorio fue realizada de forma extemporánea, en contravía del artículo 135 del Decreto 920 de 2023, que señala:

“Artículo 135...El auto que decrete la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

⁷ Aplicativo Samai, índice 03 y secuencia 010 del expediente digital.

⁸ Aplicativo Samai, índice 03 y secuencia 013 del expediente digital.

⁹ Aplicativo Samai, índice 03 y secuencia 011 del expediente digital.

¹⁰ Aplicativo Samai, índice 03 y Carpeta DIAN, secuencia 2_C_11134...del expediente digital.

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio”.

En atención a ello, la convocante presentó recurso el 19 de julio y el 10 de agosto de 2024 remitió todos los documentos del expediente, sin que la entidad lo inadmitiera, por lo que, la Dian tenía hasta el 10 de septiembre de 2024 para expedir el auto de apertura a pruebas, no obstante, lo hizo extemporáneamente el 03 de octubre de 2024 y, además, tampoco realizó su cierre, cercenando con ello el debido proceso y el derecho a controvertir las pruebas o hacer valer las propias, y reduciendo el término para aportar las necesarias para aclarar la situación de la mercancía importada por el convocante.

Así las cosas, comoquiera que el mecanismo de la conciliación extrajudicial se surtió con la finalidad de subsanar el defecto procedimental en que incurrió la convocada y en aras de evitar un daño gravoso derivado de una posible condena, y como todo lo conciliado se ajusta a derecho, se procederá con su aprobación.

Por todo, el Despacho considera que se cumplen con los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio y así lo determinará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la empresa **LA 70 IMPORTACIONES S.A.S.**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en los términos y condiciones plasmados en diligencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 23 de abril de 2025, ante la Procuradora Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazos estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

C.A.G.